

## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001402301220140045400.  
Demandante: CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO.  
Demandado: HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, formulada por el tercero RICARDO SERNA TORRES, la cual se planteó en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 350-90970 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, el día 18 de febrero de 2017, ante el inspector de policía permanente central turno dos de la ciudad de Ibagué (obrante a folios 91 al 141 c. 1).

Alega el Incidentante que el señor SERNA TORRES, es el poseedor del inmueble, que los vecinos del predio el cual queda en el barrio cañaveral, lo reconocen como el dueño, por los actos que desarrolla en el mismo, como realizarle mejoras y darlo en arriendo.

Asevera que la cometida del gas natural figura a nombre del señor RICARDO SERNA TORRES, hechos más que suficientes para iniciar el proceso de pertenencia, ante el juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Ibagué.

### **TRAMITE PROCESAL**

Descorrido el traslado a las partes, la parte demandante se opuso al incidente, arguyendo que el señor RICARDO SERNA TORRES, ya había iniciado un proceso de pertenencia con anterioridad, el cual se ventilo ante el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, negando las pretensiones del señor SERNA TORRES, decisión está que fue apelada ante el tribunal superior de distrito judicial de Ibagué – Tolima, confirmando la decisión de primera instancia.

Igualmente, se encuentra actualmente otro nuevo proceso de pertenencia promovido de igual manea por el señor RICARDO SERNA TORRES, ante el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, que a la fecha del incidente se encontraba aun en curso dicho proceso.

### **ANTECEDENTES:**

Obra dentro del informativo, que mediante auto del 02 de diciembre de 2014, el despacho admitió la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, promovida por CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO, contra HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE, de conformidad con la primera copia de la escritura pública N°. 1616 de la notaria primera del círculo de Zipaquira – Cundinamarca, del cual se desprendía una obligación clara, expresa y exigible en contra de HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE, y a favor de CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO, (obrante a folio 22 y 23 C.1), y con el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se demostraba que el aquí demandado es el actual propietario del bien inmueble.

Librada las comunicaciones pertinentes al señor registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para que se inscribiera el embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-90970, de la citada oficina,

la misma inscribió la medida, consistente en embargo ejecutivo con acción real, tal y como se desprende de su anotación N°. 23 del 12/12/2014, (obrante a folios 26 al 32 C.1).

Debidamente registrado el embargo del citado bien inmueble, el despacho mediante proveído del 22 de enero de 2015, (obrante a folio 33 C.1), decreto el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-90970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la casa número de la manzana 17 de la urbanización cañaveral III, y dispuso entre otros lo siguiente: "... Para la efectividad de dicha medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de resolver oposiciones, menos la de fijar honorarios al secuestro y de designar como secretario Ad-hoc, una persona hábil para la práctica de la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 34 y 112 parágrafo 3 del CPC. Al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué..."

Para lo cual la secretaria del despacho, libro el Despacho comisorio N°. 121 del Veintidós de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (22-11-2016), (obrante a folio 88 C.1), librado el mismo, el señor Inspector Permanente central turno dos Dr. PEDRO JOSE OSMA RODRIGUEZ, llevo a cabo la diligencia de secuestro del pre - citado, bien inmueble y el día 18 de febrero de 2017, el cual declaro legalmente el secuestro del bien, no obstante a lo anterior se presentó oposición de parte del Tercero RICARDO SERNA TORRES, oposición que se resolvió por parte del señor Inspector de la siguiente manera, y dispuso entre otros "... PARA RESOLVER EL DESPACHO: Como quiera que se han presentado pruebas documentales de parte y parte y se recepciono un testimonio el despacho procede a resolver la oposición que se está presentando por intermedio de apoderado a la cual debe manifestar el despacho que si bien es cierto se han anexado pruebas documentales donde se indica posesión, también lo es que estamos frente a un proceso hipotecario que versa conforme al ordenamiento legal sobre derechos reales y que se encuentra debidamente inscrita la medida y ordenada por la autoridad competente. En mérito de lo expuesto el despacho procede a DECRETAR el secuestro del inmueble objeto de la comision y a no acceder a la oposición planteada..."

Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación por parte del interesado, recurso que tuvo su desarrollo ante el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, quien declaró la nulidad de todo lo actuado en el despacho comisorio N°. 12 a partir del momento sub-siguiente al planteamiento de la oposición por parte del tercero y repuso la actuación declara nula y ordeno a este despacho agregar el despacho comisorio y conceder el termino de cinco (05) días para que tanto las partes como el opositor para solicitar pruebas y una vez practicadas las mismas, se resolvería de fondo la oposición.

Practicadas como fueron las pruebas solicitadas, y no existiendo, causal que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo el presente incidente de oposición al secuestro.

### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Art. 176 de C. G. P. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Mediante proveído del 12 de febrero de 2019), (obstante a folio 64 C.3), se abrió a pruebas y se decretaron las siguientes:

Téngase como tales por la parte Incidentante tercero

1º) Documentales

A) Todos los documentos aportados en el proceso.

B) Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo dentro del proceso de pertenencia donde figuran también como partes, las acá ejecutante y ejecutado.

Téngase como tales por la parte Incidentada

No solicito no se decretan.

De oficio

1º) Oficiar

Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, a efectos que remita con destino al presente proceso y para que surta los efectos probatorios dentro del presente tramite incidental, copia del Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por RICARDO SERNA TORRES contra HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE Y OTROS, con radicación N°. 2014-00409-00.

Como prueba del Incidentante RICARDO SERNA TORRES, se practicaron la prueba testimonial se recepciono el testimonio de la señora ELIZABETH BUITRAGO GALEANO, quien manifestó ser arrendataria del inmueble, y conocía al señor SERNA TORRES, a quien le cancelaba un canon de arrendamiento.

Resolución N°. 0013 del 18 de marzo de 2014, de la secretaria de gobierno – dirección de justicia, orden público y seguridad ciudadana, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación, revocando la decisión del inspector sexto urbano de policía, y en su lugar declaro perturbador a la posesión del señor RICARDO SERNA TORRES y al señor HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE, sobre el inmueble ubicado en la casa número 10 de la manzana 17 de la urbanización cañaverall III,

Copia simple de la sentencia del 15 de marzo de 2011, proferida por el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, mediante el cual se negaron las

pretensiones de la demanda del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria promovido por RICARDO SERNA TORRES contra OLGA LUCIA AFRICANO GONZALEZ, LA CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sentencia del 12 de diciembre de 2011, proferida por el tribunal superior de distrito judicial de Ibagué, sala civil – familia, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por el juzgado sexto civil del circuito de Ibagué, fechada del 15 de marzo de 2011.

Contrato de arrendamiento AA-85156, suscrito por PABLO BUENO MARQUEZ (como arrendatario), JAMES LEONARDO PAEZ (como codeudor) y RICARDO SERNA TORRES (como arrendador).

Contrato de arrendamiento AA-85156, suscrito por JIMMY FERNANDO SUAREZ ZAMORA (como arrendatario), ORLANDO SUAREZ (como codeudor) y RICARDO SERNA TORRES (como arrendador).

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 30 de enero de 2016.

Factura N°. 77503583 de la empresa de servicios públicos de gas – alcanos de Colombia.

Fallo de incidente de desacato del 28 de julio de 2017, instaurada por RICARDO SERNA TORRES, contra la UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA FE PUBLICA DE IBAGUE TOLIMA.

Como pruebas de la parte Incidentada, ejecutante dentro del presente proceso copias de las audiencias y fallo proceso ordinario de pertenencia promovido por RICARDO SERNA TORRES contra HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE Y CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO, con radicación 73001-31-04-004-2014-00409-00, que cursa en el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, sentencia de fecha 30 de octubre de 2018.

Copia del CD, del tribunal superior de distrito judicial de Ibagué, sala civil – familia, donde se resolvió la apelación de la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia, de fecha 18 de junio de 2019, la cual confirmo la decisión del juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, de fecha 30 de octubre de 2018.

### **VEAMOS ENTONCES**

El numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., faculta a toda persona distinta del demandado para oponerse a la entrega del bien alegando hechos constitutivos de posesión presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre

La ley ha querido que al poseedor no se le despoje por cuya razón lo coloco al amparo del artículo 309 del C.G.P., y para que demuestre esa situación de hecho le proporciona medios de allegar pruebas.

Se controvierte pues la posesión material y la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo es legítimo poseedor de la cosa secuestrada.

Es postulado universal del régimen de prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues este se convierte en

actora, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del C.C. según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Esto significa, que con respecto a la carga de la prueba, con frecuencia se presenta la alternabilidad de la obligación, que impide sistematizarla en forma exclusiva, por cuanto ella depende de la oposición y factores que suscite o vayan creando las partes.

De manera pues, que si un tercero, como en el caso *sub-lite* afirma ser poseedor del bien materia de entrega forzosamente debe probar ese hecho sin que pueda válidamente disuadir esa carga.

Lo anterior quiere decir que el legislador quiso rodear de plenas garantías al tercer poseedor de bienes pero naturalmente, acomodándose a su ordenamiento legal.

El código civil define el fenómeno de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; de donde se deduce de armonía con la doctrina Jurisprudencial, que la posesión requerirá la existencia poseída, ósea el "corpus;" voluntad de poseer como dueño de la cosa, que el "animus"; y la ocupación de la cosa que se depende de poseer, ya que directamente, o ya por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

Como hecho que es la posesión material es susceptible de ser demostrada por los diversos medios que pongan de presente la concurrencia de los elementos que la constituyen como son la aprehensión material y el ánimo de señor y dueño, que si bien es cierto es un elemento eminentemente intrínseco y escapa a la percepción de los sentidos, bien puede presumirse de la existencia de los hechos extremos que con su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Siendo el objeto del incidente de oposición al secuestro la demostración de la posesión material sobre el bien embargado, corresponde entonces el Incidentante dar la prueba de ello, esto es de la tenencia, con el ánimo de señor y dueño mediante la ejecución de actos que lo pongan de presente sin que sea de recibo las que tienen a demostrar "el derecho de dominio o de propiedad", como no sea para reforzar o confirmar las enderezadas a acreditar el hecho posesorio.

Como hemos venido anotando, dentro del incidente que surge con motivo de la petición del tercero, no se discute dominio sino posesión material, que en muchas ocasiones pueden coincidir con la propiedad, pero que en otras puede estar radicada en persona distinta del dueño. La discusión sobre el dominio no tiene cabida en los incidentes de naturaleza como el que ocupa nuestra atención, pudiendo si en ocasiones tener un indicio que venga a demostrar con otros elementos de convicción la posesión ameritada.

Como se anotó con antelación, el artículo 762 del texto en cita define la posesión, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido como elementos estructurales de la posesión, los que deben existir simultáneamente: (i) El animus: Elemento subjetivo, el cual debe de existir en la persona que detenta la cosa si ella evidentemente dirige su voluntad a fin de tenerla para sí y sin reconocer dominio ajeno. (ii) El corpus: Elemento material o físico, que no debe ser confundido con la

cosa misma, ya que ella puede existir sin que sea poseída. A este elemento lo componen hechos tales como el corte de maderas, la construcción de los edificios, los encerramientos, las plantaciones o cementeras y otros de igual significación y ejecutados con ánimo de señor y dueño (Art. 981 C. Civil).

Al bien inmueble materia del presente proceso y en asocio del secuestro, le fue practicada diligencia de secuestro por parte del inspector permanente central de policía turno dos, de la que da cuenta el acta (obstante a folios 94 al 101), con la cual se constató tanto su existencia, como su ubicación, linderos, dependencias y anexidades, siendo fácil advertir que las observaciones allí alojadas, prácticamente coinciden con las características que del inmueble se reseñaron dentro del escrito del incidente.

Practicadas las pruebas y documentos allegados al presente incidente, no le ofrecen al despacho plena credibilidad sobre posesión material del opositor al secuestro, pues las pruebas documentales demostraron que el señor RICARDO SERNA TORRES, no ejerce la posesión material que alega el incidentante tener sobre el bien trabado en el proceso.

La parte Incidentada y demandante, aporta consigo copias de primera como segunda instancia, de las decisiones proferidas en el proceso ordinario de pertenencia promovido por RICARDO SERNA TORRES contra HUGO ANDRES GONZALEZ URIBE Y CONSUELO FERNANDEZ CAMACHO, adelantado en el juzgado cuarto civil del circuito, bajo el radicado N°. 73001-31-03-004-2014-00409-00, donde se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante SERNA TORRES, por ser vencido en ambas instancias.

Es decir, en el proceso ordinario de pertenencia, donde mediante un trámite establecido por la ley se declara por una autoridad jurisdiccional, si el demandante reúne los requisitos legales para adquirir la propiedad, mediante el trámite de este proceso, acreditando la posesión material del bien, con el ánimo de señor y dueño.

Para llegar a la absoluta convicción de que no es el poseedor material del bien materia de secuestro, tuvo en cuenta la prueba documental y la indiciaria.

También es indiciario en contra del opositor el hecho de que en dos ocasiones ha presentado la misma demanda ordinaria de pertenencia, primero ante el juzgado sexto civil del circuito y la segunda ante el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, y que en ambas instancias el señor RICARDO SERNA TORRES, haya sido vencido, con un agravante además, que a pesar de que en ambas ocasiones el proceso surtió la apelación ante la sala civil – familia del tribunal superior de distrito judicial de Ibagué, hubiesen confirmado las decisiones tomadas, tanto por el juzgado sexto como por el juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad.

De igual forma, las pruebas recaudadas no acreditan de modo fehaciente que el señor RICARDO SERNA TORRES, sea poseedor del citado inmueble, pues la realización de mejoras o de reparaciones locativas, artículo 1997, 1998, 2008, 2009 y 2030 del código civil, el pago de servicios públicos art. 1974, 2004 ibídem, no son actos que por sí solos y de manera inequívoca involucren posesión material propia.

En este sentido la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia puntualizo que: *"ciertos actos como el arrendar, y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados no implican de suyo posesión pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño exigido como base o razón de ser de la posesión por la*

definición misma que de esta da el art. 762 del c.c., el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de este ánimo".

En regla al estudio de este asunto, analizadas las pruebas tanto separados como en conjunto, dejan ver claramente que el opositor no ha ejercido la posesión material reclamada, a la fecha que se llevó a cabo la diligencia de secuestro sino meramente como un tenedor del bien desprovisto del ánimo de señor y dueño, al reconocer dominio ajeno del inmueble, por tercera persona.

Así las cosas, se advierte como la parte incidentante no logró acreditar los elementos axiológicos propios de la acción, por lo que la oposición a la diligencia de secuestro está llamada a no ser prospera y así se declarará,

Por lo expuesto, se deniega la oposición impetrada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la OPOSICION a** la diligencia de secuestro formulada por RICARDO SERNA TORRES por lo consignado en lo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** se dispone que, regresen las diligencias al despacho, para comisionar a la autoridad competente, para que continúe llevando a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, haciéndose la advertencia que no se atenderán nuevas oposiciones a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No.064 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-11-2020 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

